

ACUERDO DE NO VIOLACIÓN NÚMERO 16/2017

Morelia, Michoacán, 17 de mayo del 2017

CASO SOBRE PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO, A LA PETICIÓN Y A LA LEGALIDAD.

MARCO ANTONIO LAGUNAS VÁZQUEZ

COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN COORDINADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 4°, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número MOR/801/2015, presentada por XXXXXXXXXXX por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de integrantes de la XXXXXXXXXXX, municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, atribuidos a personal de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán COCOTRA, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES



2

2. El día 11 de agosto del 2015, el Coordinador General de dicha ruta, XXXXXXXXX, presentó a esta Comisión Estatal un escrito de queja suscrito por integrantes de la misma, en contra de las autoridades señaladas con antelación, relatando que desde hace cuatro años su ruta ha prestado el servicio de transporte público en la localidad de XXXXXXXXXX, municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, cubriendo las necesidades de diversas colonias aledañas toda vez que no contaban con este servicio. Que entonces procedieron a iniciar el trámite correspondiente ante las autoridades del transporte para concesionar las unidades y brindar el servicio de manera regular, sin embargo la autoridad no les ha otorgado concesión a sus unidades y también se les ha impedido prestar el servicio desde el mes de abril del 2015, retirando de circulación sus unidades con amenazas de quitarles sus vehículos, aunado a ello, han recibido amenazas de la ruta XXXXX de quemar sus unidades y agredirlos físicamente ya que esta organización se ha inconformado con la existencia y progreso de su ruta.

Que han operado sus servicios de manera irregular porque las autoridades anteriores y actuales no han cumplido con la promesa de regularizar su ruta, a pesar de que el Coordinador en turno Profesor Pavel Hernández Cárdenas les prometió en su momento entregarles diez concesiones y seis más para la ruta XXXXX, mismas que fueron entregadas a esta y no así a la suya argumentándoles que una vez establecido el nuevo gobernador darían cumplimiento a la entrega.

Finalmente, señalaron que a raíz de lo sucedido, el día 24 de marzo del 2015 presentaron diversas demandas de Amparo en diferentes Juzgados de Distrito en la ciudad de Morelia, mismos que en junio fueron resueltos mediante



3

sentencias en las cuales se les otorgaba la protección y amparo de la justicia federal respecto a los actos reclamados (fojas 1 a 4).

3. Una vez admitida la queja esta Comisión Estatal solicitó a la COCOTRA un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores el cual fue rendido por el Coordinador General de esta institución Ingeniero Crispín Ernesto Gamboa Ramírez (fojas 111 y 116); seguido el trámite de la queja, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados; esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

- **3.** Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXX, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:
- a) Copias simples de la sentencia de fecha 18 de junio de 2015, dictada por el Juez Tercero de Distrito del estado de Michoacán, dentro del juicio de amparo indirecto número 286/2015, promovido por la quejosa XXXXXXXXXX, en contra de actos del Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán y otras autoridades (fojas 4 a 24).



- b) Copias simples de la cédula de notificación de fecha 17 de junio del 2015 levantada por notificador de la COCOTRA, donde se informa al quejoso la resolución emitida el 16 de junio del 2015 por el Coordinador General en relación a su solicitud para recibir una concesión de servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de urbano tipo combi en XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, del municipio de Hidalgo, Michoacán (foja 25).
- c) Copias simples de la resolución de fecha 16 de junio de 2015, emitida por el Coordinador General de la COCOTRA, en virtud de la cual se pronunció respecto de la solicitud hecha por el quejoso XXXXXXXXXX, determinando que no es procedente otorgarle la concesión antes referida; resolución que fue emitida para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Séptimo de Distrito del estado de Michoacán, en la sentencia con la que se resolvió el juicio de amparo indirecto número 288/2015, promovido por el quejoso, en contra de actos del Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán y otras autoridades (fojas 26 a 27).
- d) Copias simples de los acuses de recibo de dos escritos fechados el 03 y 25 de septiembre del 2014, a través de los cuales XXXXXXXXXX, Coordinador de la Ruta actuante, solicitó al Gobernador del Estado su intervención a fin de que el titular de la COCOTRA les otorgara las concesiones solicitadas (fojas 40 a 42).
- e) Copias simples de 10 oficios, todos de fecha 10 de abril del 2014, suscritos por el Director de Operación de la COCOTRA en los que instruyó al Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Michoacán, a que liberara los vehículos de los quejosos XXXXXXXXXXX



5

- f) Copias simples del oficio número CTCTP/063/2012 de fecha 30 de abril del 2012, suscrito por el Secretario Técnico del Comité Técnico Consultivo Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, donde informó al Coordinador General de la COCOTRA que en la quinta reunión ordinaria del Comité antes mencionado celebrada con fecha 22 de marzo del 2012, los miembros del Comité, luego de analizar la solicitud hecha por la organización denominada "XXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXX", aprobaron con 13 votos a favor, el visto bueno para la realización de estudios técnicos por parte del personal de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, ello a fin de que se realizara la creación de una nueva ruta, misma que prestaría el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de urbano tipo combi del servicio colectivo foráneo, en las comunidades de El Puerto de Cuitareo; Los Polvillos; El Ojo de Agua y La Puerta, pertenecientes al municipio de Hidalgo, Michoacán (foja 53).
- g) Copias simples de la Minuta correspondiente a la reunión ordinaria del Comité Técnico Consultivo Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, celebrada con fecha 22 de marzo del 2012, en la cual, se hizo constar que los miembros de dicho Comité aprobaron con 13 votos a favor, el visto bueno para la realización de estudios técnicos por parte del personal de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, ello a fin de que se realizara la creación de una nueva ruta, misma que prestaría el servicio de transporte público de



6

pasajeros en la modalidad de urbano tipo combi del servicio colectivo foráneo, en las comunidades de El Puerto de Cuitareo, Los Polvillos, El Ojo de Agua y La Puerta, pertenecientes al municipio de Hidalgo, Michoacán (fojas 53 a 58).

- i) Copias simples de un escrito de fecha 22 de noviembre de 2011, por el cual, el Presidente de la organización denominada "XXXXXXXXXX de XXXXXXXXXX,", solicitó al entonces Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, que diera las instrucciones que fueran pertinentes para que se realizaran los estudios técnicos relativos a la oferta y demanda del servicio de transporte público en las comunidades de El Puerto de Cuitareo; Los Polvillos; El Ojo de Agua y La Puerta, pertenecientes al municipio de Hidalgo, Michoacán (foja 64).
- j) 02 copias simples de la constancia de fecha 05 de julio de 2013, suscrita por el licenciado Ignacio Colina Quiroz, entonces Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, misma en la que señaló que los expediente relativos a las solicitudes de concesiones para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en la



7

modalidad de urbano, tipo combi del servicio colectivo foráneo hechas por XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXX: XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX; XXXXXXXXX; XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX: XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXX, se encontraban en trámite, siendo necesario para resolver el asunto, que se realizara un dictamen sobre oferta y demanda del servicio de transporte público, toda vez que con el referido dictamen, se estaría, entonces sí, en condiciones de resolver si se otorgaban o no las concesiones solicitadas (fojas 68 y 319).



8

trayecto y de los paraderos existentes entre las poblaciones citadas (fojas 68 a 71).

- m) Copias simples de la constancia de fecha 24 de noviembre del 2014, expedida por el Director de Seguridad Pública; Tránsito y Vialidad del municipio de Hidalgo, Michoacán, misma en la que se indica que los miembros de la organización denominada "XXXXXXXXXX de XXXXXXXXXX, han prestado materialmente el servicio público de transporte de pasajeros en siete colonias de la localidad de XXXXXXXXXX, perteneciente al municipio de Hidalgo, Michoacán (foja 96).
- n) Copias simples del oficio número CCT-DRZ-295/2014 de fecha 07 de octubre del 2014, suscrito por el Delegado Regional en Zitácuaro, Michoacán, de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado, mismo que contiene la descripción del recorrido de la ruta XXXXXXXXXX, de XXXXXXXXXX, en el municipio de Hidalgo Michoacán, especificándose el trayecto y los paraderos existentes entre las poblaciones citadas (foja 97).
- o) Copias simples de 19 oficios fechados el 09 y 16 de noviembre de 2011, 06, 09 y 16 de diciembre de 2011 y 10 de enero del 2012, respectivamente, a través de los cuales, Pavel Hernández Cárdenas, entonces Coordinador



9

General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, les notificó a los integrantes de la de la organización denominada "XXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXX", que con relación a sus solicitudes el asunto se encontraba en análisis para su resolución; que para tal efecto, era necesario realizar unos estudios comparativos sobre oferta y demanda del servicio de transporte público, ello a fin de resolver si era procedente el otorgamiento de las concesiones solicitadas; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 299 a 317).

- **q)** Los oficios de notificación de las sentencias dictadas por diversos Jueces de Distrito de Michoacán, en los cuales resolvieron los juicios de amparo indirectos números IV-286/2015, III-285/2015, VI-288/2015-2, V-287/2015-1, IV-289/2015, 286/15, III-287/2015, III-284/2015, III-288/2015, III-285/2015, 291/2015, 289/2015, 290/2015, 279/2015 y 277/2015 (fojas 121 a 126, 174 a 183, 189 a 194, 211 a 216, 225 a 230 y 252 a 257, 117, 119, 159 y 260 a 261, 134 a 137, 150 a 152 y 200 a 203, 161 a 172 y 236 a 248).
- r) Los oficios de notificación relativos a los acuerdos dictados por el Juez Noveno de Distrito en el estado de Michoacán, en virtud de los cuales, resolvió remitir los expedientes de los juicios de amparo indirectos números IV-274/2015, 272/2015-II y 275/2015-1, promovidos por XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, en contra de actos del Coordinador



10

General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán y otras autoridades, al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el que se encargaría, en auxilio del juzgado de distrito de origen, de dictar las sentencias con las que se resolverían los asuntos; ello de conformidad con lo estipulado en el oficio número STCCNO/1072/2015 de fecha 08 de junio de 2015, emitido por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal (fojas 147, 148 y 188).

- t) Los oficios de notificación relativos a los acuerdos emitidos por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, en virtud de los cuales, en los juicios de amparo indirectos números III-287/2015 y III-284/2015, promovidos por XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, en contra de actos del Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán y otras autoridades, resolvió que transcurrió el plazo señalado



11

por el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que ninguna de las partes en dichos juicios interpusiera el recurso de revisión en contra de las sentencias en las que se resolvió sobreseer los juicios por todos los actos reclamados por los quejosos consistentes en la demora en resolver sobre las concesiones solicitadas por los quejosos, para prestar legalmente el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de urbano tipo combi del servicio colectivo foráneo en XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, del municipio de Hidalgo, Michoacán; la prohibición de prestar el servicio de transporte público urbano en la ruta antes mencionada y la desposesión de los vehículos utilizados por los quejosos para prestar el servicio público de transporte público (fojas 118 y 120).

u) El oficio de notificación relativo al acuerdo emitido por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, en virtud del cual, en el juicio de amparo indirecto número III-288/2015, promovido por XXXXXXXXXX, en contra de actos del Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán y otras autoridades, resolvió que transcurrió el plazo señalado por el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que ninguna de las partes en dicho juicio interpusiera el recurso de revisión en contra de la sentencia en la que se resolvió sobreseer el juicio por todos los actos reclamados por el quejoso consistentes en la demora en resolver sobre la concesión solicitada por el quejoso, para prestar legalmente el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de urbano tipo combi del servicio colectivo foráneo en XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, del municipio de Hidalgo, Michoacán; la prohibición de prestar el servicio de transporte público urbano en la ruta antes mencionada y la desposesión del vehículo



12

utilizado por el quejoso para prestar el servicio público de transporte público (foja 160).

- v) El oficio de notificación relativo al acuerdo emitido por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, en el juicio de amparo indirecto número III-285/2015, promovido por la quejosa XXXXXXXXXX, en contra de actos del Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán y otras autoridades, en virtud del cual, resolvió que transcurrió el plazo señalado por el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que ninguna de las partes en dicho juicio interpusiera el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en ése juicio, misma en las que se resolvió, por una parte, sobreseer el juicio y, por otra, conceder el amparo a la quejosa (fojas 262 a 263).
- w)Los oficios de notificación relativos a los acuerdos dictados por el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Michoacán, en los juicios de amparo indirecto números 291/2015, 289/2015 y 290/2015, promovidos por los quejosos XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, en contra de actos del Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán y otras autoridades, en virtud de los cuales, resolvió que transcurrió el plazo señalado por el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que ninguna de las partes en dichos juicios interpusiera el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en tales juicios, misma en las que se resolvió, por una parte, sobreseer el juicio y, por otra, conceder el amparo a los quejosos (fojas 138, 157 y 209).



- x) Los oficios de notificación relativos a los acuerdos dictados por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, en los juicios de amparo indirectos números 279/2015 y 277/2015, promovidos por XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, en contra de actos del Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán y otras autoridades, en virtud de los cuales, resolvió que transcurrió el plazo señalado por el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que ninguna de las partes en dichos juicios interpusiera el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en tales juicios, en las que se resolvió sobreseer el juicio por todos los actos reclamados por los quejosos consistentes en la demora en resolver sobre las concesiones solicitadas por los quejosos, para prestar legalmente el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de urbano tipo combi del servicio colectivo foráneo en XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX, del municipio de Hidalgo, Michoacán; la prohibición de prestar el servicio de transporte público urbano en la ruta antes mencionada y la desposesión de los vehículos utilizados por los quejosos para prestar el servicio público de transporte público (fojas 173 y 249).
- y) Los oficios con los números CCT-DAJ-1020/2015, CCT-DAJ-1026/2015, CCT-DAJ-1039/2015, CCT-DAJ-1053/2015, CCT-DAJ-1054/2015, CCT-DAJ-1059/2015, CCT-DAJ-1366/2015, CCT-DAJ-1371/2015, CCT-DAJ-1373/2015, CCT-DAJ-1435/2015, CCT-DAJ-1644/2015 de fechas 16, 19 y 22 de junio de 2015, 05, 10 y 24 de agosto de 2015, suscritos por el Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, mediante los cuales remitió los originales de las resoluciones de fechas 16, 22 y 23 de junio de 2015; 04, 07 y 24 de agosto de 2015; en virtud de las cuales, se pronunció respecto de las solicitudes de concesiones



14

z) Las resoluciones de fechas 16, 22 y 23 de junio de 2015; 04, 07 y 24 de agosto de 2015, emitidas por el Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, en virtud de las cuales, se pronunció respecto de las solicitudes de concesiones hechas por los XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX; XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, determinando que no es procedente otorgarles a los quejosos, las concesiones para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de urbano tipo combi del servicio colectivo foráneo en XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX, del municipio de Hidalgo, Michoacán; lo anterior, de conformidad con los fundamentos legales y los motivos expresados en las mismas resoluciones (fojas 130 a 131, 140 a 141, 143 a 144, 186 a 187, 198 a 199, 207 a 208, 218 a 219, 234 a 235, 259 Bis a 259 ter y 275 a 276).



15

aa) Las cédulas de notificación levantadas con fechas 22 y 24 de junio del 2015 y 06 de agosto del 2015, por el licenciado José Medina Miramar, notificador adscrito a la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, mediante las cuales, hizo del conocimiento de los quejosos XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX. XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, las resolución de fechas 22 y 23 de junio de 2015, 04 y 07 de agosto de 2015, emitidas por el Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, en virtud de las cuales, se pronunció respecto de las solicitudes de concesiones hechas por los quejosos, determinando que no es procedente otorgarles a los quejosos, las concesiones para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de urbano tipo combi del servicio colectivo foráneo en XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX, del municipio de Hidalgo, Michoacán; lo anterior, de conformidad con los fundamentos legales y los motivos expresados en dichas resoluciones (fojas 129; 154; 185; 206; 220; 233 y 259).

CONSIDERACIONES



16

ı

- **4.** De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, violaciones de derechos humanos a:
 - La libertad de Trabajo consistente en impedimento para ejercer un oficio o trabajo lícito.
 - A la Petición consistente en violación al derecho de petición.
 - A la garantía de Legalidad consistente en prestación indebida del servicio público.

Ш

5. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la Libertad de Trabajo.

6. Es la prerrogativa que tiene la persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna. Puede entenderse como un derecho a la libertad en cuanto a la posibilidad de elegir cualquier trabajo lícito; de igual forma es posible identificar un carácter social, el cual implica la obligación del Estado de garantizar las condiciones y prestaciones laborales de los trabajadores. Esto debe tenerse en cuenta por si el modo negativo de este derecho deviene en alguna violación al mismo.

CEDH

COMISIÓN ESTATAL DE LOS

DERECHOS HUMANOS

MICHOACÁN

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

17

7. El artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos refiere que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la

profesión industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El

ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando

se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en

los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la

sociedad.

8. El numeral 25 del mismo ordenamiento señala que corresponde al Estado

la rectoría del desarrollo nacional a fin de que se fomente el crecimiento

económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza que

permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y

clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución.

9. Asimismo, el diverso 123 establece que toda persona tiene derecho al

trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de

empleos y la organización social para el trabajo.

10. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

reconoce en su artículo 6° el derecho de toda persona a tener la oportunidad

de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y

tomarán medidas adecuadas para garantizarlo.

11. La Declaración Universal de Derechos Humanos, considera que toda

persona tiene derecho a la libre elección de un trabajo, a condiciones

equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

El derecho de Petición.



- **12.** Es la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa, de cualquier índole e incorpora la obligación por parte de los servidores públicos a dar respuesta al particular, a efecto de cumplir con la función orgánica que les corresponde; para hacerlo efectivo, es menester realizar la solicitud por escrito.
- 13. Este derecho se refiere a un requerimiento en cualquier sentido, que pudiera consistir en una acción y omisión del servidor público quien no está obligado a contestar en sentido afirmativo a la petición que se haga y tampoco a realizar o conceder lo que se les pide, pues el sentido de la respuesta no se encuentra condicionado constitucionalmente; sin embargo, sí están constreñidos a contestar por escrito en breve término al peticionario y, como todo acto emanado de un servidor público, esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada.
- **14.** En este tenor, todo ser humano tiene el derecho de emitir las peticiones o quejas de interés general o particular y de que el servidor público, al cual se dirigen, proporcione una respuesta puntual cuantas veces se realicen.
- **15.** El artículo 24 de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, de interés particular, y de obtener pronta resolución.
- **16.** Entre los derechos humanos que la **Constitución Mexicana** reconoce está el de petición, que se encuentra descrito en el numeral 8° párrafos primero y segundo, que mandatan que toda autoridad y funcionario público, respetará el derecho de petición, siempre y cuando este se formule por escrito de forma pacífica y respetuosa; debiendo la autoridad acordar la petición por escrito y



19

hacerla conocer al peticionario en un breve término; así también el numeral 35 fracción V refiere que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

17. El principio de dicho precepto constitucional es el reconocer el derecho de que un particular, o inclusive una autoridad, se dirija a otra para requerirla de un asunto que se encuentra dentro de su competencia o hacerle saber una irregularidad y obtener de ella una contestación.

Derecho a la garantía de Legalidad.

18. Es la obligación de que los actos del servicio público se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de los servidores públicos que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

19. La Constitución Política de México establece en su artículo 16 que *nadie* puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

CEDH

COMISIÓN ESTATAL DE LOS

DERECHOS HUMANOS

MICHOACÁN

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

20

20. El artículo 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el numeral 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** refieren que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y

reputación.

21. En este contexto, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral

8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores

Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, mismo que establece que

los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que

correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los

principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y

eficiencia.

22. En este entendido cualquier actuación u omisión por parte de los servidores

públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una

violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

Ш

23. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como

analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número

MOR/801/15, se desprende que no quedaron acreditados actos violatorios de

derechos humanos atribuidos a la Comisión Coordinadora del Transporte

Público de Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a

continuación.

-Sobre el impedimento para ejercer un oficio o trabajo lícito.



- 24. En primero término, atendiendo al señalamiento respecto a que las autoridades de la COCOTRA les han prohibido de prestar el servicio de transporte público urbano de pasajeros en la ruta en XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, del municipio de Hidalgo, Michoacán, es importante considerar que si bien la Constitución consagra el derecho a llevar a cabo cualquier actividad de trabajo lícita, productiva y remunerada para conseguir un ingreso económico que satisfaga las necesarios del individuo o de las familias; las personas físicas o morales que pretendan dedicarse al servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de servicio urbano, esta se trata de una actividad especial que se encuentra sujeta al cumplimiento de determinados requisitos que están contemplados por la misma norma jurídica para poder llevarla a cabo por particulares.
- 25. Como ya se dijo con anterioridad, el título de concesión es el documento con el que se materializa la autorización que otorga el titular del Poder Ejecutivo a través de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán para la prestación del servicio público de autotransporte de personas con fines lucrativos o comerciales en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo de primera y segunda clase; colectivo urbano, suburbano y foráneo; autos de alquiler y de turismo (artículo 24 fracción I de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado).
- **26.** La libertad de trabajo no es absoluta, irrestricta e ilimitada, toda vez que el artículo 5º párrafo primero de la Constitución no autoriza ni permite que se preste el servicio público de autotransporte de personas con fines lucrativos o comerciales en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo de primera y segunda clase; colectivo urbano, suburbano y foráneo; autos de alquiler y de turismo, sin contar con la autorización legal para ello.



22

27. La obligación de los gobernados de cumplir con las leyes, los reglamentos y las normas generales para la prestación del servicio público de autotransporte de pasajeros en la modalidad de servicio urbano, no coarta la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto que con dichas disposiciones jurídicas no se les impide dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que siendo lícitos, les acomode, ni se les imponen más limitaciones que las que la propia Norma Suprema establece, pues únicamente se pretende garantizar la licitud, la certeza y el control en la realización de dicho servicio público, para beneficio de la sociedad, pues la finalidad de regular los requisitos que deben de satisfacer tanto los concesionarios, como los automóviles en los que se presta el servicio de autotransporte es que se proporcione un servicio seguro y de calidad que demanda la ciudadanía.

28. Así las cosas, la circunstancia de que los quejosos materialmente presten el servicio público de transporte de pasajeros, no afecta, ni modifica, en cuanto a su vigencia, los requisitos establecidos por la ley, los cuales se tienen que cumplir para poder prestar dicho servicio, específicamente el consistente en contar con la concesión respectiva expedida por la COCOTRA.

29. Cobra vigencia, con relación al asunto, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito con el rubro: "TRANSPORTE PÚBLICO. LA ORDEN DE IMPEDIR SU EXPLOTACIÓN NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO, CUANDO EL PRESTADOR DEL MISMO NO CUENTA CON CONCESIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN)."

-

¹ Tesis: XI.2o.39 A, Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Enero de 1994, t. XIII, p. 325.



23

30. De esta suerte que para acreditar la afectación a un interés jurídico – en el caso, el derecho a la libertad de trabajo –los quejosos deben demostrar que cuentan con concesión vigente para la prestación del servicio público de autotransporte de personas con fines lucrativos o comerciales en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo de primera y segunda clase; colectivo urbano, suburbano y foráneo; autos de alquiler o de turismo, sin que así lo hicieran.

31. Cabe resaltar que no basta que los inconformes refieran que dicho servicio lo han venido realizando, con fines lucrativos o comerciales, desde hace cierto tiempo, para con ello tener por existente la afectación de su interés jurídico derivado de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, ya que dicha actividad debe estar respaldada con una autorización legal.

32. Tiene aplicación al caso, la tesis del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito con el rubro: "INTERES JURIDICO, CARECE DE. SI NO ACREDITA QUE CUENTA CON LICENCIA PARA DEDICARSE A ESA ACTIVIDAD (VENDEDOR AMBULANTE)."²; la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "INTERES JURIDICO. NO LO DEMUESTRA LA MANIFESTACION DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD."³ y la jurisprudencia de la Segunda Sala de

² Tesis XX.11 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Agosto de 1995, t. II, p. 540.

³ Tesis: 3a./J. 27/90, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Junio de 1990, t. V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, p. 229.



24

la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE."⁴.

33. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que no han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos de la parte quejosa a la Libertad de Trabajo, consistentes en impedimento para ejercer un oficio o trabajo lícito atribuidos a Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.

-Sobre la violación al derecho de petición.

34. En segundo término, respecto al señalamiento de los inconformes en relación a que las autoridades de COCOTRA no les han resuelto la solicitud para que les entregaran concesiones para prestar legalmente el servicio de transporte público de pasajeros, no existe materia para seguir conociendo del asunto, por las razones que se precisarán en los párrafos siguientes.

35. Ahora bien, de acuerdo con el marco jurídico vigente se tiene que:

a) Corresponde al Ejecutivo del Estado la prestación del servicio público de transporte, por sí o a través de los organismos públicos que estime pertinentes para tal efecto (artículo 9° del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado), teniendo la facultad de otorgar concesiones a las personas físicas o morales para la prestación de dicho servicio (artículo 16 de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado).

. -

⁴ Tesis: 2a./J. 16/94, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Octubre de 1994, Núm. 82, p. 17.



- b) La concesión de un servicio público de autotransporte es el acto unilateral de derecho público por medio del cual el Ejecutivo del Estado otorga autorización anual, con vigencia de un año fiscal, susceptible de renovación, a una persona física o moral para prestar mediante una remuneración, el servicio de autotransporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal (artículo 8° de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado).
- c) Las concesiones para la explotación con fines lucrativos o comerciales de los servicios públicos de autotransporte podrán otorgarse para cualquiera de los servicios clasificados, entre ellos, autotransporte de personas en la modalidad de servicio urbano, misma que comprende los tipos: a) Servicio urbano, suburbano y foráneo de primera y segunda clases; b) Servicio colectivo urbano, suburbano y foráneo; c) Servicio de autos de alquiler y d) Servicio de turismo. (artículo 24 fracción I de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado).
- d) El servicio colectivo urbano, suburbano y foráneo de transporte de personas, será el que se preste en vehículos cerrados, automóvil o camioneta, que estará sujeto a itinerario, tarifa por pasajero y podrá tener o no horario determinado. (artículo 27 de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado)
- e) Las personas físicas interesadas en obtener concesiones para la prestación del servicio público de transporte deberán acompañar a su solicitud en original y copia los documentos que correspondan y cumplir los requisitos siguientes: a) Copia certificada del acta de nacimiento; b)
 Presentar licencia de chofer del servicio público vigente, y en el caso de ser



26

mayor de 60 años, credencial de elector; c) Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, de residencia y buena conducta por los ayuntamientos del lugar donde sea solicitada la concesión; d) Presentar factura del o los vehículos que se destinarán a la prestación del servicio, los que deberán tener una antigüedad máxima de doce años, y pago de tenencia al corriente, en caso de permiso provisional temporal el vehículo a registrar deberá portar placas del servicio particular a nombre del interesado; e) Presentar proyecto que ponga de manifiesto la forma en que el solicitante llevará a cabo la prestación del servicio público; y, f) Certificado de no concesión, expedido por la Dirección de Transportes (artículo 15 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado).

f) Las personas morales interesadas en obtener concesiones o permisos del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, deberán acompañar a su solicitud ante la COCOTRA, en original y copia para su debido cotejo los documentos que correspondan y cumplir los requisitos siguientes: a) Copia certificada de la escritura constitutiva de la sociedad, así como copia del Acuerdo de Registro ante la autoridad competente. Cuando la sociedad ya sea concesionaria, se citará su número de escritura constitutiva y se acompañará con copia certificada del registro anterior; b) Acreditar la personalidad jurídica del representante legal; c) Presentar, facturas o carta facturas de los vehículos que se destinarán a la prestación del servicio. En caso de permiso provisional el vehículo a registrar deberá portar placas del servicio particular a nombre del interesado; y, d) Presentar proyecto que ponga de manifiesto la forma en que se llevará a cabo la prestación del servicio público. Cuando se trate de establecer nuevos sistemas o rutas se agregarán los planos y documentos donde se



27

especifiquen dichos sistemas, itinerarios a seguir y el equipo que se pretende utilizar. (artículo 16 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado).

- g) La Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán —en adelante COCOTRA— procederá al examen de la solicitud y sus anexos, y si encuentra alguna irregularidad, lo hará saber al interesado, para que la subsane en el plazo de quince días hábiles, de no subsanarse se tendrá por rechazada la solicitud y se archivará; en caso de que no exista irregularidad, aquella autoridad, a través del Departamento de Vialidad y Reglamentación, previo estudio comparativo y análisis de los expedientes, emitirá su opinión técnica sobre el sentido en que deba dictarse la resolución sobre las solicitudes presentadas (artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado).
- h) El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la COCOTRA, con base a los estudios y dictámenes anteriores, dictará las resoluciones sobre las solicitudes publicándose en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la entidad; a su vez, los interesados beneficiados deberán exhibir, entre otros requisitos, póliza de seguro de viajero de una compañía aseguradora reconocida a nivel nacional, cuya vigencia no deberá ser menor al término previsto para la siguiente revalidación, y deberán garantizar la indemnización por lesiones, gastos médicos o muerte de los pasajeros (artículo 19 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado).
- i) El título de concesión es el documento por el que se materializa la autorización, susceptible de renovación, que otorga el Ejecutivo del Estado



28

a una persona física o moral para prestar mediante una remuneración, el servicio de autotransporte (artículo 2º fracción XI del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado).

- j) El título de concesión deberá contener: a) El nombre de la persona física o moral; b) La fotografía del concesionario; c) La modalidad del servicio a explotar; d) La duración de la concesión, y en su caso, los requisitos que condicionen su vigencia; e) El número de folio; f) La localidad y municipio en el que se presta el servicio; g) Los nombres de los beneficiarios y su parentesco de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley; h) La firma de las autoridades que autorizan; i) Los derechos y obligaciones del concesionario y sanciones para el caso de incumplimiento; y, j) El itinerario a que estará sujeto el servicio público en las modalidades de colectivo urbano, suburbano, foráneo de primera y segunda clase, con precisión de los recorridos que deban de seguir, para prestar el servicio en los diversos lugares incluidos en dichos itinerarios (artículo 21 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado).
- k) Los derechos sobre concesiones son personalísimos (artículo 22 de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado); aunque el titular del derecho podrá designar beneficiarios (artículo 23 de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado).
- I) Los concesionarios del servicio público de autotransporte de pasajeros en la modalidad de servicio urbano, tienen la obligación de prestar el servicio en los términos fijados en la concesión respectiva, sujetándose a las tarifas autorizadas y respetando los horarios e itinerarios, en su caso; así como también tienen que cumplir con las normas que impongan la



29

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, acatar la Ley de Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado y su reglamento, las disposiciones en materia de policía y tránsito, y las demás legislación de la materia.

36. Las afirmaciones hechas en el párrafo anterior tienen su fundamento jurídico en lo establecido por los artículos 1º, 2º, 3º, 4º fracciones I y II, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 21, 22, 23, 24 fracción I, 25, 26, 27, 28, 29 y 39 fracciones I y VIII de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán y 1º, 2º fracciones I, II, III, V, VIII, IX, X, XI, XIV, 3º fracciones I y III, 9º, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 28, 34 y 36 fracción I del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán.

37. En el caso concreto, este Organismo observa que según obra dentro de las pruebas allegadas por las partes, los quejosos XXXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX. XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, demandas de amparo indirecto en contra de actos del Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán y otras autoridades, reclamando la demora en resolver sobre las concesiones solicitadas por los quejosos para prestar legalmente el servicio de transporte público en XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, del municipio de Hidalgo, Michoacán; demandas que fueron admitidas por los Juzgados Segundo, Tercero, Cuarto, Séptimo y Noveno de Distrito del Estado de Michoacán, registrándose bajo los números de expedientes IV-286/2015, III-285/2015, VI-



30

288/2015-2, V-287/2015-1, IV-289/2015, 286/15, III-287/2015, III-284/2015, III-288/2015, III-285/2015, 291/2015, 289/2015, 290/2015, IV-274/2015, 272/2015-III y 275/2015-1.

38. Una vez iniciados los trámites de juicio, los Jueces Segundo, Tercero y Séptimo de Distrito antes referidos, resolvieron, dentro de los juicios promovidos por XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, que se concedía el amparo a los quejosos ordenando que el Coordinador General de la COCOTRA se pronunciara respecto a la procedencia o improcedencia de las solicitudes de concesiones para prestar legalmente el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de urbano tipo combi del servicio colectivo foráneo XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, del municipio de Hidalgo, Michoacán, presentados por los demandantes.

39. Por ello, a fin de dar cumplimiento al mandato judicial, la autoridad de COCOTRA resolvió mediante las resoluciones de fechas 16, 22 y 23 de junio del 2015; 04, 07 y 24 de agosto del 2015, que con respecto a las solicitudes presentadas por XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX. XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX. XXXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, no era procedente otorgarles las concesiones de conformidad con los fundamentos legales y los motivos expresados en dichas resoluciones; sentencias que fueron notificadas a los quejosos los días 22 y 24 de junio de 2015 y 06 de agosto de 2015, tal y como se acredita con las cédulas de notificación levantadas por personal notificador adscrito a la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.



- **41.** En el caso de XXXXXXXXXX el juicio de amparo se sobreseyó toda vez que el juez de la causa estimó que no existía materia para conocer del juicio, en razón de que el Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, acreditó que a la quejosa se le notificó la resolución de fecha 10 de marzo del 2015, emitida por el Coordinador General de la COCOTRA, en la que se determina improcedente su solicitud de concesión de transporte público, de conformidad con los fundamentos legales y los motivos expresados en la misma resolución.
- **42.** Sobre los quejosos XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX, la sentencia determinó el sobreseimiento del juicio, refiriendo que los documentos presentados por los quejosos eran copias simples las cuales resultaban insuficientes para demostrar que realizaron las solicitudes de concesión y carecen de valor probatorio.
- **43.** Aunado a lo anterior, es preciso señalar que al tener conocimiento de las sentencia de los juicios de amparo promovidos por los quejosos, se concluye que el Coordinador General de la COCOTRA ya se pronunció y notificó debidamente los resultados de sus solicitudes presentadas, en los cuales se determinó que no era procedente otorgarles las concesiones para prestar el servicio de transporte público, de conformidad con los fundamentos legales y



32

los motivos expresados en dichas resoluciones, asimismo, que tales pronunciamientos judiciales dejan a esta Comisión sin materia para resolver.

44. Al respecto, es absolutamente necesario señalar que el derecho de petición consagrado por el artículo 8° de nuestra Carta Magna de ninguna manera constriñe u obliga a las autoridades a resolver en forma favorable las peticiones o solicitudes que se les hacen.

45. En efecto, el artículo 8° constitucional lo que garantiza es que toda solicitud o petición por escrito del gobernado sea atendida por las autoridades y que se le dé contestación también por escrito respecto del asunto planteado en un breve término o en el plazo que la ley que rija el procedimiento señale para tal efecto, pero de ninguna manera el precepto constitucional antes citado en este párrafo obliga a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.

46. Así las cosas, la ley no obliga a la autoridad ante quien se formuló una solicitud o petición, a que resuelva favorablemente a las pretensiones del interesado, sino que la autoridad está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso, es decir, la autoridad no tiene que necesariamente acceder a lo pedido por el solicitante o peticionario, pues la ley no la obliga a resolver en el sentido que quiere el interesado.

47. Tienen aplicación al caso, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "DERECHO DE PETICION"5, así como las tesis de la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la

-

⁵ Tesis 50, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1995, Quinta Época, Tomo III, Parte SCJN, p. 36, misma cuyo texto se transcribe para mayor ilustración: "DERECHO DE PETICION. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido."



33

Nación con el rubro: "PETICION, DERECHO DE. SENTIDO."6; del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito: "DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO."7; la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con el rubro: "PETICION, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO"8 y la tesis del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito con el rubro: "DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS."9

48. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que no han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos de la parte quejosa a la **Petición**, consistentes en **Violación al Derecho de Petición** atribuidos a **Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán**.

-Sobre la prestación indebida del servicio público.

49. En cuanto al tercer acto reclamado por los quejosos consistente en la orden de despojarlos de los vehículos de los que son propietarios, con los cuales prestan materialmente el servicio de transporte público urbano en la ruta en XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, del municipio de Hidalgo, Michoacán, no

⁶ Tesis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, volumen 66, séptima parte, p. 17

⁷ Tesis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Septiembre de 2007, t. XXVI, p. 2519.

⁸ Tesis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Abril de 1993, t. XI, p. 285.

⁹ Tesis XXI.1o.P.A.36 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Agosto de 2005, t. XXII, p. 1897.



34

debe de perderse de vista que conforme con lo establecido por la ley, si los inspectores de la COCOTRA, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, detectan que un particular, sea persona física o moral, está prestando el servicio público de transporte de personas en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo de primera y segunda clase; colectivo urbano, suburbano y foráneo; autos de alquiler o de turismo en las calles y caminos de jurisdicción estatal, sin contar con el título de concesión o el permiso correspondientes, los inspectores de la COCOTRA están facultados para imponer al particular de que se trate la sanción consistente en una multa económica de 150 días de salario mínimo general vigente; ello según lo dispuesto por los artículos 57 y 58 fracción XVIII del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán.

- **50.** Además de lo anterior, el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado está facultado por la ley para retirar de la circulación el vehículo de cualquier conductor que sea sorprendido prestando cualquier servicio público de transporte de personas, que requiera de concesión o de permiso, remitiéndolo a un depósito. En el caso de utilizar en la carrocería colores, números económicos y cualquier otra característica propia de los vehículos autorizados, se procederá a despintarlo, debiendo el infractor cubrir la totalidad de los gastos que se originen por estas acciones, sin perjuicio de las multas que procedan; lo anterior, conforme con lo establecido por los artículos 65 y 66 de la de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.
- **51.** Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que no han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos de la parte



35

quejosa a la Garantía de Legalidad, consistentes en Prestación Indebida del Servicio Público atribuidos a Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.

41. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán tiene a bien llegar a los siguientes:

PUNTOS CONCLUYETES

PRIMERO. En virtud de que no se acreditaron violaciones de derechos humanos de integrantes de la Ruta de Autotransporte "XXXXXXXXXX" de XXXXXXXXXX, del municipio de Hidalgo, Michoacán, por las razones que fueron precisadas en los considerandos de esta Resolución, se dicta Acuerdo de No Violación respecto a este asunto en particular.

SEGUNDO. Se ordena notificar a las partes y seguido el trámite enviar el expediente al archivo para su guardia y custodia.

ATENTAMENTE

VICTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE